



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte 2020.

Acción de Tutela No. 2020-0741.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Deycy María Cabezas Castillo
Accionada: Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora Deycy María Cabezas Castillo, a través de apoderado judicial, pretende que, en amparo de su derecho fundamental de petición, se ordene a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo –PANFLOTA-** que conteste de manera inmediata el requerimiento que le hizo el 10 de febrero de 2020, mediante el cual le pidió que **i)** haga efectivo el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, en el proceso ejecutivo seguido del ordinario laboral con radicado 76-109-31-05-001-2003-00045-00 M/Cte., que por valor de \$230'577.265,53 fue liquidado y se encuentra en firme, **ii)** le pague las agencias en derecho que fueron aprobadas en dicho trámite por valor de \$15'000.00.00 M/Cte, y **iii)** las sumas antes referidas deben ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 20555881213 de Bancolombia y a nombre de **José Fernando Baracaldo Gallego**.

1.1. En apoyo de sus pretensiones sostuvo que los días 19 de diciembre de 2019 y 10 de febrero de 2020, radicó ante la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo –PANFLOTA-** una petición en los términos señalados en el numeral que antecede. No obstante, transcurridos nueve meses y 20 días contados a partir de la radicación de dicha solicitud, no ha recibido respuesta alguna a lo pedido y menos aún, le han informado el motivo de la mora en brindar la respuesta requerida.

2. Admitida la acción el pasado 7 de diciembre, se dispuso la notificación de la accionada, a quién se requirió para que, en el término de 1 día contado a partir del recibo de la comunicación, rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentan la tutela; sin embargo, una vez notificada guardó silencio, pese a que su vinculación se hizo en legal forma, como se verifica en el siguiente pantallazo:

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

RV: ACCIÓN DE TUTELA 2020-0741

MY

Mahecha Rubio Yeni <t_ymahecha@fiduprevisora.com.co>

Mar 15/12/2020 12:52 PM

Para: Notificaciones Judiciales

CC: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

(1) SECUENCIA 59594.pdf

(2) ESCRITO DE TUTELA.pdf

Mostrar los 6 datos adjuntos (8 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día ,de remite para su conocimiento y competencia.

De: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. [mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 15 de diciembre de 2020 12:42 p. m.

Para: Mahecha Rubio Yeni <t_ymahecha@fiduprevisora.com.co>

Asunto: RE: ACCIÓN DE TUTELA 2020-0741

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRA. 10 No. 14 - 33 PISO 9

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad **Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo –PANFLOTA-** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Deycy María Cabezas Castillo** al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento elevado el 10 de febrero de 2020.

2. Bajo ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: **i)** formular la petición, **ii)** que ésta se resuelva de manera oportuna, **iii)** de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y **iv)** que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: **i)** clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, **ii)** precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, **iii)** congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y **iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por el apoderado judicial de la señora **Cabezas Casillo** contra la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo - PANFLOTA-** para que le responda la reclamación que le formuló el 10 de febrero pasado, en la que pidió el pago de la suma de \$230'577.265,53, más las agencias en derecho que se encuentran aprobadas en valor de \$15'000.00.00 M/Cte.

Pues bien, asistiéndole a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo -PANFLOTA-** la obligación constitucional y legal de proporcionar una respuesta clara, de fondo y oportuna al reclamo en mención, dentro del término de quince (15) días, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, resulta incontestable que esa carga no se acreditó en este asunto, en la medida que ninguna prueba al respecto se aportó.

Obsérvese que no sólo omitió la accionada la gestión en cita, sino que, además, tampoco atendió el requerimiento efectuado por este Juzgado, lo que permite concluir, sin mayores esfuerzos, que existió una violación del derecho de petición de la accionante, máxime a si a esa inferencia se puede llegar por vía de presunción de veracidad, conforme lo impone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor literal, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

¹ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ Ibíd., pág. 88.

⁵ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

4. Por las razones expuestas, habrá de concederse el amparo invocando, ordenándole a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo -PANFLOTA-**, que dentro de un término prudencial, conteste la reclamación objeto de tutela.

Por el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición de la señora **Deycy María Cabezas Castillo**.

Segundo. Ordenar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo -PANFLOTA-** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de recibida la comunicación, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición formulada por la accionante el día 2 de febrero de 2020, notificándola, además, en las direcciones reportadas para el efecto en el cuerpo de sus reclamaciones o en el escrito de tutela.

Tercero. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarta. Enviar la presente actuación, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/